



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Santiago de Cali,

20 OCT. 2016

Citar este número al responder
0711498272016

Señor
CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO
Predio El Cairo
Corregimiento Paso de La Bolsa
Municipio de Jamundí

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Constancia de notificación por aviso al señor CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO Identificado con cedula de ciudadanía No. 16.825.284 del contenido del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 15 de febrero del 2016, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, Proceso Sancionatorio No. 0711-039-004-068-2015

Se advierte que la presente notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se informa que de acuerdo al artículo quinto contra el auto en mención no procede recurso alguno.

Se adjunta al presente aviso de notificación la copia íntegra del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 15 de febrero del 2016.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Anexo: 9 folios

Juan Pablo
G. 191.112
Oct 20-2016

Elaboro: Misheal Alexander Peña Carabali – sustanciador – (c) – U G C Jamundí – Timba – Rio Claro Dar Suroccidente
Reviso: Hector de Jesus Medina Vélez – U G C Jamundí – Timba – Rio Claro Dar Suroccidente
Expediente 0711-039-004-068-2015 Sancionatorio



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

INFORME DE ENTREGA DE CORRESPONDENCIA

Dependencia: (Nombre de la oficina que adelanta la visita o actividad)

Nombre del funcionario(s) y cargo: (Funcionario(s) que representaron a la Corporación).

Objeto: Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación.

Se deja constancia que el oficio CVC No. 0711-49827 2016 del 20 de Octubre de 2016 dirigido al señor (a) Carlos Alberto Castillo Bugno, fue entregado en el predio denominado Hacienda El Cairo, Corregimiento Municipio de Jamundí, el día 20 de Octubre - 2016 y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: Sr. Juan Pablo Martínez.

Número de cédula: 6.191.112 de Buga Valle.

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

Este pedio según lo manifestado por el señor Juan Pablo Martínez Sr. Urbanizado lo tiene una cartografía no deo más información

Firma manuscrita: Fernando Ramos S. 70125. FIRMA DEL FUNCIONARIO

Comprometidos con la vida

Marta



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

**“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

15 FEB. 2016

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-068-2015, el cual se originó con motivo de lo consignado en el memorando 0711-02255-05-2015, en donde se dejó consignado lo siguiente:

“ De acuerdo al seguimiento de concesión de aguas otorgada al señor CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO del río Claro, para ser utilizada en el predio EL CAIRO, ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundi, se detectó que se está utilizando el agua otorgada en el referido predio para cultivo de arroz.

La Resolución No. 613 del 25 de octubre de 2001, ya tiene más de 10 años, termino de duración que estableció el Decreto 1541 de 1978, para las concesiones de agua, por tal motivo mediante el oficio No. 0711-018794-2010-01, del 4 de agosto de 2010, se requirió al señor NIRAY GARZON DEVIA y LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ, para que enviaran unos documentos que hacen falta para el trámite de concesión de aguas.

A pesar de la comunicación antes descrita, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna a los requerimientos realizados.

Sumado lo anterior, desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha no se ha cancelado tasa por uso del agua de la concesión de aguas otorgada a favor de ALBERTO CASTILLO BRAVO.”

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que con relación al trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 137°.- Serán objeto de protección y control especial:

- a.- Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
- b.- Los criaderos y **habitats** de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;

Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Decreto 1541 de 1978: (compilado Decreto 1076 de 2015)

Artículo 5°.- Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
-"

Artículo 28°.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

d. Por asociación.

Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-.

Que según se desprende de lo anterior, en el predio denominado EL CAIRO ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundi desde el 1 de enero de 2005 hasta el 26 de junio de 2009 (fecha en que los señores NIRAY GARZON DEVIA y LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ lo adquirieron a través de compraventa según certificado de tradición obrante en el expediente), los señores CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO y AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES, no cancelaron la tasa por uso del agua de la concesión de aguas otorgada.

Que en igual sentido se estableció que en el predio denominado EL CAIRO ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundi, de propiedad de los señores NIRAY GARZON DEVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.531.370 y LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 79.056.433, se está utilizando el agua de una derivación del Rio Claro, sin haber obtenido de ésta Autoridad Ambiental la correspondiente concesión mediante traspaso.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.825.284, AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.530127 NIRAY GARZON DEVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.531.370 y LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 79.056.433, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Memorando 0711-02255-05-2015 del 29 de mayo de 2015 y anexos.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra los señores CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.825.284, AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.530127 NIRAY GARZON DEVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.531.370 y LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 79.056.433, propietarios del predio denominado EL CAIRO ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundi, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Memorando 0711-02255-05-2015 del 29 de mayo de 2015 y anexos.

Parágrafo 3°. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del articulo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.825.284, AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.530127 NIRAY GARZON DEVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.531.370 y LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 79.056.433 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

15 FEB. 2016

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina- Coordinador Unidad de Gestion Cuenca Jamundi DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-004-068-2015

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04